

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 51) contra el auto proferido el 20 de mayo hogaño (archivo 49), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

1. Obre en autos la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, (archivo 41). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Frente a la solicitud que hace la togada de la parte actora, **por secretaría** ofíciase al Parquero AV autos, para que indique si el rodante de placas TGX-275 se encuentra en sus instalaciones.
3. Se le pone de presente a la parte actora (archivo 41), que no se ha realizado ni la aprehensión y mucho menos el secuestro de los rodantes aquí embargados, como quiera que la Secretaría de Movilidad no ha acatado en estrictez la orden de embargo de la cuota parte respectiva, sumado a que también erró en levantar toda la medida cautelar de los mismos, pese a que solo se ordenó el 50%.

Así las cosas, por secretaría **NUEVAMENTE** para que tome atenta nota de lo ordenado en el auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 39), frente a embargar únicamente la cuota parte del demandado JOHN BERMUDEZ BOLIVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.738. Así mismo frente al rodante VFE-203.

Una vez sea corregido lo anterior, se entrará a resolver sobre la inmovilización pedida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00511-00

1. Se deniega la solicitud de aclaración solicitada por la parte pasiva (archivo 7) toda vez que el auto proferido el 23 de mayo de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le pone de presente que sus inconformidades apuntan más a requisitos de fondo y forma, siendo otro el escenario procesal para debatir esos reparos, tanto más si tiene a su alcance los medios procesales que la legislación procesal prevé.

2. Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente (archivo 7).

3. Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 00071 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las defensas de mérito (archivos 28 y 29) .

Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00161-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 09 Cuaderno cinco).

2. Téngase en cuenta que el término de suspensión otorgado en la audiencia del 28 de enero de 2022 feneció. Así las cosas, se reanuda el presente asunto.

3. Frente a la renuncia del poder manifestada por la abogada Martha Lucia Suarez, se le requiere para que acredite el envío de la misma a su poderdante y que debe transcurrir el término previsto en el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, para su aceptación.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00507-00

1. Obre en autos la traducción arrimada en el archivo 37, por parte de la pasiva (archivos 99 a 103). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Por secretaría ofíciase al Banco Colpatria en los términos deprecados a folio 23 del archivo 37.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00507-00

Se decide el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandada – archivo 92- presentó contra el numeral 3° del auto fechado 16 de mayo de 2022 –archivo 90-, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos que se formuló.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Señaló el inconforme que, contrario a lo estimado por el Despacho, si se cumple con lo establecido en el artículo 148 del C.G.P., pues la demanda reivindicatoria que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, es conexas con la aquí incoada.

Para resolver el cuestionamiento se impone memorar que la acumulación se presenta cuando se reúnen dos o más procesos que han sido instaurados independientemente para continuar tramitándolos en forma conjunta y decidirlos en una misma sentencia, teniendo como único objetivo, para los procesos especiales de igual procedimiento, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Con la acumulación se pretende (i) evitar que se surtan diferentes procesos para resolver cuestiones que están relacionadas entre sí, (ii) lograr la eficacia procesal disminuyendo duplicidad de trámites y gastos para las partes especialmente, en materia probatoria, (iii) evitar, proliferen decisiones que puedan resolverse en una sola providencia. Además de que la acumulación permite que no se den fallos contradictorios, manteniéndose así vigente el principio de la cosa juzgada. De allí es donde se recogen los principios de economía procesal, certeza jurídica, y eficacia procesal.

Para ello se hace necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.; no obstante, dichas exigencias no pueden entrarse a estudiar si no se cumple la regla general, que no es otra que la enunciada en su parte introductoria, es decir, que su procedimiento sea igual.

Así las cosas, en el caso de marras, debe indicarse como bien lo señaló el recurrente, que el proceso de pertenencia que aquí cursa se rige por las disposición del canon 368 del Estatuto Procesal Civil y la acción reivindicatoria que pretende acumular también; empero, la primera acción no sólo puede llevarse únicamente bajo la vía del verbal, sino que aquel cuenta con un procedimiento **especial** que direcciona el artículo 375 *ej.*, situación que no puede desconocer por esta juzgadora y, mirar de manera aislada, como así lo advierte el inconforme, pues, para que resulte aplicable la mencionada regla, se

hace imperioso que la conexidad entre las demandas, sean “*sustancialmente y procesalmente compatibles*”¹.

Por lo discurrido, se mantendrá la decisión materia de reparo y se negará la concesión de la alzada, como quiera que dicho numeral no es susceptible de apelación, según lo establecido en el artículo 321 *ib.* y tampoco lo está en norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el numeral tercero del auto fechado el 16 de mayo de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

Notifíquese (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0017-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que SAMUEL PALACIO CONTRERAS (representada por María Fernanda Contreras) como sucesor procesal del demandado JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.p.d.); se notificó por conducta concluyente, atendiendo el poder que otorgó (archivo 61 y 63).

Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación.

2. Obre en autos que el curador de los herederos indeterminados del demandado JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.p.d.) contestó en oportunidad la demanda sin proponer excepciones (archivo 86).

3. Reunidos los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del memorial aportado en el archivo 88 del expediente digital, tal como lo señaló en el archivo 92.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00064-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Carlos Sánchez Cortés, como apoderado del señor Oscar Fernando Castro –demandado-, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 24-. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 - 00064-00.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por Banco Caja Social y por las ORIP de Neiva y Girardot –archivos digitales 22, 25 y 27-.

Así mismo, como se advierte que frente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-267302, la oficina de Registro de I.P. de Neiva no ha brindado respuesta al embargo decretado (oficio 238 del 23 de marzo de 2022), por secretaria requiérasele en ese sentido y al demandante para que aporte un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a ese inmueble en el que figure la inscripción de la medida.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021** - **00064**-00. -Acumulada-.

Por ahora el Juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago pedido en tanto, quien aspira obtener la ejecución no ha sido convocado como TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO, y tampoco es posible aceptar su comparecencia en los términos del art. 463 del CGP, en tanto las pretensiones elevadas lo son con fundamento en las reglas para la efectividad de la garantía real y el asunto que aquí se adelanta corresponde a un ejecutivo singular, cuyas reglas son bien distintas a las del pretendido.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00227 00**

Demandante: Empresa de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Noé Arcángel Cubides Pineda

En atención a la solicitud elevada por las partes y como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a folios 45 a 88, archivo 01.

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el libelo se dirige en contra del titular del derecho real y del predio sirviente (fs. 143 a 148, archivo 01).

2. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”*.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

v). La consignación del estimativo de la indemnización¹.

3. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, es un ente prestador del servicio de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (fls.89 a 95 archivo 01), como en el dictamen pericial que milita a folios 97 a 158, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley le corresponde al demandado, debe indicarse que la pasiva si bien se pronunció sobre ello y arrió otro dictamen contravirtiendo el mismo, lo cierto es que con el escrito que presentaron las partes, en la que informaron sobre un acuerdo frente al monto (archivo 57), se entiende que dicha exigencia no es materia de debate.

Al respecto, debe decirse que determinaron el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$160'000.000** por concepto de indemnización, calculada a partir del porcentaje del área afectada (archivo 57), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, en el archivo 61 obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **\$120'675.195**, a órdenes de este juzgado, quedando un saldo de **\$39.324.805**.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

4. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el acuerdo de las partes y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE LA EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 899.999.082-3 (demandante) sobre un área de 17.065 mts² en el predio denominado “LOTE NO. 3” ubicado en la vereda Santa Teresita, municipio de Acacias, departamento del Meta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-50702, cuyo titular de dominio es el señor Noé Arcángel Cubides Pineda identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.091.906 (demandado) identificado con los linderos generales, tomados del certificado de tradición son:

✓ “POR EL NORTE.- DEL PUNTO NÚMERO 09 AL PUNTO NÚMERO 10, LINDA CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE HEREDEROS DE LUIS AGUDELO, EN EXTENSIÓN DE DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS (279,00 MTS); POR EL NORORIENTE.- DEL PUNTO NÚMERO 10 AL PUNTO NÚMERO 11, LINDA CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE HEREDEROS DE FELIZA DE NIÑO, EN EXTENSIÓN DE CUATROCIENTOS VEINTIÚN METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (421,60 MTS), POR EL ORIENTE.- DEL PUNTO NÚMERO 11 AL PUNTO NÚMERO 12, LINDA CON VÍA PÚBLICA, EN EXTENSIÓN DE TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS PUNTO TRES CENTÍMETROS (364.3 MTS); POR EL SUR.- DEL PUNTO NÚMERO 12 AL PUNTO NÚMERO 13, LINDA CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE JORGE LOPERA, EN EXTENSIÓN DE TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS PUNTO CUATRO CENTÍMETROS (364.4 MTS) Y POR EL OCCIDENTE.- DEL PUNTO NÚMERO 13 AL PUNTO NÚMERO 09, LINDA CON EL LOTE NÚMERO DOS (2), EN EXTENSIÓN DE OCHOCIENTOS DOCE METROS (812,00 MTS) Y ENCIERRA.” ✓

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

10. De acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 17.065 (diecisiete mil sesenta y cinco) metros cuadrados, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1040741,87 m y Norte: 933191,68 m, hasta el punto B en distancia de 339,7 m; del punto B al punto C en distancia de 238,5 m; del punto C al punto D en distancia de 10,7 m; del punto D al punto E en distancia de 19,6 m; del punto E al punto F en distancia de 247,7 m; del punto F al punto G en distancia de 313,5 m; del punto G al punto A en distancia de 41,6 m y encierra.

SEGUNDO. - ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-50702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Meta.

TERCERO. - RECONOCER a favor del demandado Noé Arcángel Cubides Pineda la suma de **\$160'000.000** correspondiente a lo acordado por las partes, visible a en el archivo 56.

PARÁGRAFO. - ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. que, dentro del término de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ponga a disposición de este estrado judicial el saldo, por concepto de la indemnización.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente actualizado y, se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00227-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia no aceptó el cargo encomendado (archivo 54).

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ